

C. 368

C. 368

CASO 1

Plataforma fáctica


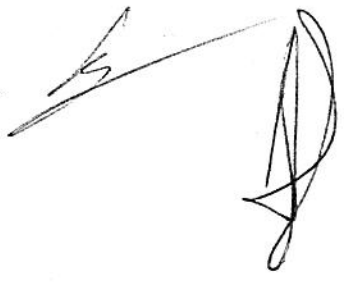
El señor Carlos Alberto Uriondo, argentino, casado en 1989 en la ciudad de Buenos Aires en segundas nupcias con la señora Alicia Menéndez, padre de dos hijos de un primer matrimonio, falleció en la ciudad de San Pablo, Brasil, el 15 de noviembre de 2015.

Tenía una casa en Punta del Este, que era un bien inmueble personal puesto que era viudo de su primer matrimonio con Carmen Saracho, uruguaya, fallecida en un accidente automovilístico en 1980, madre de sus dos hijos, con quien había vivido en Montevideo bajo el régimen de separación total de bienes, según convenciones matrimoniales celebradas en 1965 en Montevideo, por escritura pública según el derecho uruguayo. También tenía un campo en la Provincia de Buenos Aires, Argentina, adquirido en 1995, con explotación tambera y casa rústica con todos sus bienes muebles, donde había residido el matrimonio de Carlos Alberto y Alicia de 1995 a 2005. En este último año, Carlos Alberto adquirió un departamento en el Barrio Parque, en calle Cavia, donde instaló el domicilio conyugal. Al tiempo de su fallecimiento, era titular de una cuenta bancaria en un banco de la ciudad de San Pablo, donde tenía depositados U\$S 200.000.

El 15 de marzo de 2016, la señora Alicia Menéndez promovió juicio sucesorio ante el juez nacional en lo civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de viuda, declarando como último domicilio del causante el departamento de la calle Cavia, en C.A.B.A. Denunció como herederos a los dos hijos del causante, Rodolfo y María Estela, domiciliados en el Estado de San Pablo, Brasil.

Denunció como bienes pertenecientes a la sucesión: el 50% del departamento de la calle Cavia, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 50% del campo ubicado en Balcarce, con todas sus instalaciones y explotaciones y el 50% del dinero depositado en cuentas bancarias en el extranjero, que su esposo había declarado apropiadamente en su liquidación de impuestos ante la AFIP. Sostuvo que el dinero en cuenta bancaria, por su calidad de bien mueble no permanente debía ser traído por orden judicial al acervo de la sucesión a tramitar ante el juez civil de la Ciudad de Buenos Aires.

Acompañó los datos identificatorios propios y de los dos hijos, los títulos de dominio de los bienes inmuebles ubicados en la República Argentina, los extractos de la cuenta bancaria en el banco de San Pablo y el certificado de defunción, expedido por la autoridad competente de la ciudad de San Pablo. Afirmó que el señor Carlos Alberto Uriondo había fallecido de un infarto en ocasión de realizar una visita a su hija María Estela. Acompañó asimismo documentos relativos a la liquidación de impuestos del causante ante la autoridad competente de la República Argentina y ofreció prueba

 1 

documental y de testigos con relación al viaje del señor Uriondo a la ciudad de San Pablo, Brasil, un mes antes de su fallecimiento.

Vicisitudes procesales:

Los hijos del causante, Rodolfo Uriondo y María Estela Uriondo de Gonçalves, mayores de edad, argentinos, domiciliados el primero en la ciudad de Sorocaba, Estado de San Pablo, y la segunda en la ciudad de San Pablo, Brasil, se presentaron en el procedimiento sucesorio promovido por la señora Alicia Menéndez ante el juez civil de la C.A.B.A. y dedujeron **excepción de incompetencia**.

Afirmaron que su padre, por razones de conflicto matrimonial se había radicado en Brasil desde febrero de 2015 y tenía su domicilio en calle Río Hondo 742, Barrio Jardín, San Pablo, piso 4º, donde también habitaba su hija menor María Estela, con su marido y dos niños pequeños, nietos del causante. En consecuencia, el juez competente era el juez del último domicilio del causante (art. 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, que seguía en este punto lo dispuesto por el Código Civil de Vélez Sársfield, art. 3284). Por ello, afirmaron que don Carlos Alberto Uriondo había fallecido en su domicilio, como lo hacía constar el certificado de defunción y que el juez argentino debía declararse incompetente.

Como argumento coadyuvante sostuvieron que, aun cuando el concepto de "último domicilio" fuese una cuestión de muy difícil dilucidación en el caso, el juez argentino debía declararse *foro no conveniente* ("forum non conveniens") puesto que la apertura de la sucesión ante el juez brasileño tenía la ventaja de permitir tramitar la totalidad de la sucesión respecto del íntegro patrimonio del causante, incluyendo la casa ubicada en Punta del Este. Esto era así puesto que Brasil no se había obligado por el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940 y no regía al respecto el sistema de fraccionamiento total establecido por el citado Tratado. Por consiguiente, un solo juez (el juez de San Pablo, Brasil), podía entender en la declaratoria de herederos con relación a la totalidad del patrimonio del causante diseminado en distintos países.

Al responder la excepción de incompetencia, la viuda, señora Alicia Menéndez, rechazó el relato de los hechos presentado por los hijos. Negó terminantemente que estuviera separada de hecho de su esposo, o que él hubiese constituido domicilio o residencia habitual en San Pablo. Manifestó que la verdad de los hechos era que Carlos Alberto Uriondo se hallaba visitando a sus hijos al momento de fallecer. Afirmó que la falsedad de la hipótesis de los hijos se desprendía del viaje en avión a San Pablo, en octubre de 2015, del informe de la Dirección de Migraciones de Argentina sobre la salida o salidas del señor Carlos Alberto Uriondo del país en todo el año 2015 y de los documentos presentados como declaración jurada ante la AFIP en Argentina, donde su cónyuge (fallecido posteriormente) hacía constar el lugar de su domicilio.



2



Agregó que, en cualquier caso, la competencia del juez argentino se justificaba por la ubicación en Argentina de bienes inmuebles (artículo 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable en la especie) y por el instituto del foro de patrimonio. Solicitó que el juez argentino rechazara la aplicación del "*forum non conveniens*", un instituto no admitido por el ordenamiento jurídico nacional, donde la atribución de la competencia dependía del legislador en materias no disponibles. Destacó que no había denunciado como bienes de la sucesión el bien inmueble que el causante tenía en la República Oriental del Uruguay pues sin duda el juez argentino debía respetar las normas de jurisdicción y derecho aplicable contenidas en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. Por el contrario, la posición de los excepcionantes consistía en un mero argumento conjetural sobre la jurisdicción del juez de Brasil, que se desconocía.

Consigna:

Usted es el juez civil de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires ante quien la viuda del causante, señora Alicia Menéndez promovió el juicio sucesorio. Debe resolver como el juez de la causa la excepción de incompetencia interpuesta por los hijos de don Carlos Alberto Uriondo. Su resolución debe ser argumentada y fundada jurídicamente y referirse a los dilemas esenciales planteados.

CASO 2

Plataforma fáctica:

A través de cuatro fotografías digitales recibidas en forma anónima en la dirección de la revista Noticia Semanal, este medio de prensa tuvo conocimiento de la visita a la República Argentina -no anunciada ni publicada en otros medios televisivos o impresos- del presidente del Tribunal Fiscal de la República Federativa de Brasil, señor Joao Narciso de Almoraves. Se trataba de un alto funcionario que difícilmente pudiera pasar de incógnito en la Argentina. Una de las fotos lo mostraba ingresando en el Centro Cardiológico Favalaro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otra en aparente descanso en una zona de hermoso paisaje patagónico. En dos de las fotos aparecía con una mujer joven y un niño pequeño en la terraza de un hotel lujoso.

La dirección de la revista ordenó realizar una discreta pero profunda investigación periodística, tanto en la C.A.B.A. como en los centros de vacaciones de la Provincia de Neuquén y de Río Negro. Se averiguó que el abogado Joao Narciso de Almoraves estaba en la República Argentina desde hacía tres meses, que se había realizado una intervención cardiológica en el Centro Cardiológico Favalaro de la C.A.B.A. y que tras un mes de recuperación se había trasladado a San Martín de los Andes. Las



3



averiguaciones en este último lugar y alrededores revelaron que había adquirido terrenos en Neuquén y Río Negro, en magníficas zonas de riqueza lacustre y que, en la última semana, había adquirido a través de una conocida inmobiliaria de Puerto Madero, un departamento de 300 m² en una de las mejores ubicaciones de ese barrio. Según la fuente periodística, este último inmueble no figuraría a su nombre sino que habría sido escriturado a nombre de una mujer, Sofía Menville, argentina, de 34 años.

La revista Noticia Semanal realizó averiguaciones periodísticas en Brasilia y tomó conocimiento de que don Joao Narciso de Almoraves era el próximo candidato del partido Renovador Paulista a la Presidencia de la República de Brasil.

En la convicción de que disponía de una gran noticia, el semanario tomó contacto con el señor Joao Narciso de Almoraves en febrero de 2015, quien ya se hallaba de regreso en San Pablo. La dirección de la revista le anticipó que estaba prevista para el 24 de febrero la salida de una nota en referencia a su estadía en la República Argentina, con especial mención de aspectos de interés público, tales como sus adquisiciones inmobiliarias. Propuso entrevistarlo a fin de que pudiera manifestar lo que creía conveniente sobre su patrimonio y su salud, su situación familiar –dado que se lo había visto acompañado de una mujer y de un niño- y sus proyectos de futuro. El Dr. de Almoraves se mostró sumamente irritado y prohibió toda publicación por medio de la prensa o por cualquier otro medio. Afirmó que daría intervención inmediata a sus abogados.

El 18 de febrero de 2015, el señor Joao Narciso de Almoraves, por apoderado, promovió una medida cautelar ante el juez civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la empresa Noticia Semanal S.A. con domicilio en calle Pringles 786 de la C.A.B.A., República Argentina. La fundó en la función preventiva del derecho y en el derecho fundamental a la privacidad, a la honra y a la reputación (art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1071 bis del Código Civil agregado por la ley 23.173; art. 31 de la ley 11.723). La pretensión cautelar tenía por objeto que el juez prohibiera la salida del semanario Noticia Semanal o que, si la orden judicial no llegaba a tiempo, que se ordenara el secuestro y destrucción de todos los números, habida cuenta que –según la información del actor- difundirían contenidos injuriantes, falsos y maliciosos hacia su persona y honra.

El 23 de febrero de 2015, el Juzgado civil de primera instancia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó la petición cautelar del Dr. de Almoraves, por estimar que en el limitado marco de conocimiento del proceso cautelar iniciado no existía suficiente verosimilitud del derecho invocado, máxime si se ponderaba que una orden de prohibición contra una publicación comportaba un acto de censura previa, contrario a derechos de raigambre constitucional (art. 14 de la Constitución Nacional).

El 24 de febrero de 2015 apareció el número 68 de la revista semanal Noticia Semanal, publicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo interior y bajo el título de



4



"LA VIDA SECRETA EN ARGENTINA DE UN ALTO FUNCIONARIO DE BRASIL" se relatava con detalle las visitas médicas al Centro Cardiológico Favalaro, se afirmaba que el Dr. Joao Narciso de Almoraves se habría sometido a una intervención quirúrgica cardiológica cuyas precisiones no se podían divulgar por estar amparadas por secreto médico. Asimismo, se informaba la compra de inmuebles en zonas muy apreciadas de las Provincias de Neuquén y de Río Negro, como así también la compra del valioso departamento ubicado en Puerto Madero que se habría concretado a nombre de un niño de seis años, que habría sido representado por su joven madre. El artículo no revelaba los nombres de la mujer y del niño y tampoco se incluyeron las fotografías donde ellos aparecían. El relato mencionaba repetidamente la "vida oculta" o la "vida secreta" del funcionario, que habría realizado visitas a nuestro país en varios años anteriores. La nota estaba ilustrada solamente por dos fotografías, en donde se veía en un primer plano al Dr. Joao Narciso de Almoraves ingresando en el Centro Favalaro y en otra foto se lo veía descansando, frente a un hermoso paisaje desde la terraza de un lujoso hotel. En ambas fotos, la imagen del político se distinguía con claridad si bien no se llegaba a identificar ningún acompañante.

Al abogado de Joao Narciso de Almoraves remitió una carta documento al presidente del Directorio de Noticia Semanal S.A., exigiendo la destrucción de todos los ejemplares no vendidos y un resarcimiento por daño moral de U\$S 500.000. La carta documento fue rechazada por expresar una pretensión absurda y contraria a la libertad del ejercicio de la profesión de periodista.

Vicisitudes procesales:

Las audiencias de mediación tuvieron lugar entre los meses de mayo a julio de 2015, sin resultados. El 15 de julio de 2015, Joao Narciso de Almoraves interpuso demanda de daños y perjuicios por violación de sus derechos a la privacidad, al honor y a la propia imagen, todos ellos derechos personalísimos protegidos por los Pactos de Derechos Humanos y por el derecho constitucional argentino (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; art. 1071 bis del Código Civil vigente al tiempo de los hechos; art. 31 de la ley 11.723). Afirmó que la afectación de sus derechos debía ser apreciada en sus consecuencias futuras a la luz de los artículos 52 y 53 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Dirigió la demanda contra Noticia Semanal S.A., y contra los periodistas Juan Bautista Barnés y Rodolfo Sánchez, quienes aparecían firmando la nota. Reclamó un resarcimiento ejemplar de u\$S 500.000 aun cuando afirmó que su daño moral era inconmensurable pues era un hombre respetado en Brasil, con esposa e hijos universitarios, de trayectoria pública sin escándalos y que el dinero no podría reparar el daño producido.



Afirmó que el artículo 1071 bis del Código Civil vigente al tiempo del hecho (la publicación injuriente del 24 de febrero de 2015) aseguraba la protección de su imagen y sancionaba la intromisión ilícita en la vida ajena aun cuando no se lesionara ningún interés económico. Para el demandante, las fotografías habían sido tomadas subrepticamente, con tecnología profesional, pues se avanzaba sobre sus ámbitos privados. Afirmó que el resarcimiento del daño moral estaba justificado incluso con independencia de toda ofensa o invasión a la intimidad pues no había dado el consentimiento para la difusión de su retrato fotográfico (art. 31 de la ley 11.723).

Asimismo, el actor invocó mala fe de los periodistas pues mencionaron innecesariamente a una mujer y a un niño, en un contexto de opiniones infundadas que mortificaban su vida personal y eran ajenas a su vida pública. Además, daban a entender situaciones sospechosas para su reputación en un plano personal y familiar, generando dudas sobre su salud, es decir, un ámbito privado y personalísimo. Destacó que la malicia era evidente pues por teléfono él había negado la veracidad de todas las versiones y había informado a los periodistas del material mendaz e injuriente que se aprestaban a difundir. La parte actora acompañó la revista con la publicación que consideraba injuriosa y ofreció abundante prueba documental, informativa y testifical.

La contestación de la demanda fue efectuada por los tres codemandados representados por un único apoderado. Se solicitó el rechazo total de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

La posición de los demandados se sustentó en lo siguiente: a) la noticia tenía alto interés periodístico pues se trataba de un hombre público destacado de la República del Brasil y ninguna información era injuriosa o denigrante, dado que se habían proporcionado informes objetivos sobre realidades chequeadas por la redacción y comprobables; b) se había evitado la publicación de las fotos de las que disponía la redacción donde aparecían la mujer y el niño, lo cual ponía en evidencia la buena fe periodística pues la nota se limitaba a informaciones vinculadas con el patrimonio de un hombre público: la realización de grandes inversiones inmobiliarias en un país extranjero no era un tema puramente privado para quien manejaba dineros públicos; c) además, el estado de salud de un candidato presidencial tampoco era un asunto que pertenecía a la esfera de intimidad del actor pues, en su condición de hombre público, la información fidedigna era una cuestión de interés general, d) si alguna opinión se había deslizado –por ejemplo, en el título– no era denigrante ni ofensiva y de las opiniones no se puede predicar falsedad; e) el art. 31 de la ley 11.720 hacía expresa exclusión de los casos que involucran interés público, como el de un alto funcionario público de un relevante país de América Latina y aspirante a la presidencia de su país; finalmente, f) el origen de la obtención de las fotografías y de la información que se había publicado estaba protegido por el secreto de las fuentes periodísticas.



Los codemandados fundaron su derecho en la libertad de expresión (art. 14 de la Constitución Nacional), en el derecho fundamental del público a la información y a la comunicación de las ideas, todos derechos consagrados en los grandes tratados internacionales de derechos humanos, incorporados con jerarquía constitucional en la gran reforma del año 1994 (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). Sostuvieron que la libertad de expresión y de información era esencial para la vida democrática de una República y gozaba de protección superior a la protección de la intimidad y privacidad de las personas humanas en tanto desempeñaran funciones públicas y estuviese comprometido el interés público.

Además de la prueba documental (la revista y las fotografías), los demandados ofrecieron prueba informativa: a la Dirección Nacional de Migraciones, para que informara los ingresos y egresos de la República Argentina del señor Joao Narciso de Almoraves; al Registro de la Propiedad Inmueble de la C.A.B.A. para conocer quién era el titular del dominio del inmueble cuya identificación se proporcionaba en la zona de Puerto Madero; a las inmobiliarias que habían intervenido en las compras de terrenos en Río Negro y en Neuquén, a fin de que informaran los escribanos públicos intervinientes; a tales escribanos, a fin de que acompañaran copia de las escrituras públicas de adquisición de los inmuebles. También ofrecieron prueba testifical de empleados de los hoteles de San Martín de los Andes y de Bariloche donde el funcionario público brasileño se había alojado, y de empleados del Centro Favaloro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Producción de la prueba:

Los testigos de la parte actora declararon sobre la buena reputación, la vida familiar y las costumbres austeras del actor, tanto en su vida privada como en la vida pública que se le conocía en la República del Brasil. Declararon bajo juramento que era uno de los próximos candidatos en las elecciones presidenciales. Se produjo la declaración testifical del médico de cabecera del señor de Almoraves, domiciliado en San Pablo, quien afirmó el estado estable y normal de salud de su paciente a quien había encomendado realizarse estudios cardiológicos de rutina.

Los testigos de la parte demandada confirmaron la versión de los hechos que sostenían los codemandados: el señor Joao Narciso de Almoraves se había atendido en el Centro Favaloro, había concretado operaciones inmobiliarias en la República Argentina, se había alojado en un hotel de lujo una semana en Bariloche y otra semana en San Martín de los Andes, acompañado. Las operaciones se habían abonado por transferencias bancarias.

Cuando las escrituras públicas fueron acompañadas al expediente, se constató que los terrenos en la región patagónica habían sido adquiridos a nombre del señor Joao Narciso de Almoraves y que el departamento en Puerto Madero había sido adquirido por A.N.M. de seis años, representado por su madre, la señora Sofía Menville.



7



El informe proporcionado por la Dirección Nacional de Migraciones dio cuenta de ingresos y egresos frecuentes –cada tres o cuatro meses- durante los últimos tres años, y de permanencias en la República Argentina por lapsos que oscilaban entre 15 días y tres meses.

Consigna:

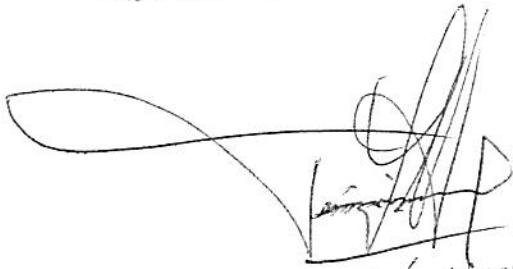
Usted es el juez civil de primera instancia que debe dictar la sentencia definitiva en este litigio de responsabilidad civil por daños. Elabore la sentencia con todos los fundamentos jurídicos que sustenten su decisión.



Dra. ADRIANA MASOL TARDOSZI



MARIA S. NAJURIETA



DR. TOMÁS LICHTMANN



La Jeca Anicó H. Ceipa